



SENTENCIA DEFINITIVA

LILIANA SORIANO RIVERO
706a6620636a63300000000000000000001408
21/04/29 12:42:04



en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

- a)** La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
- b)** El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
- c)** La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
- d)** La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario** se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que el accionante dio su consentimiento para efectuar la transferencia materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario**, como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Lo anterior genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de la operación electrónica, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales.

En ese sentido, se concluye que es a la demandada a quien en el presente asunto le corresponde demostrar que la accionante autorizó las operaciones controvertidas materia de la litis.

SEXTO. Estudio de la litis. En lo que respecta al **primer elemento y segundo elemento de la acción**, consistente en la existencia de la relación contractual, así como de las operaciones controvertidas, esto quedó demostrado con la copia certificada del contrato base de la acción y con el estado de cuenta ligado a la cuenta número *****.

Finalmente, **el tercer elemento** consistente en la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados, quedó demostrada en los términos siguientes:

En primer término, debe decirse que corresponde a la demandada la carga probatoria de acreditar el consentimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas.

las operaciones
cario para e
de Institucio
lizarlas, en
nicamente d
las operaci
sunto, pues

os de trans
 iesen, en su
 en párrafos
 pues la mis
 ción que i
 técnica o

ara rendir e
 oras de tran
 iesen, en su
 en párrafos
 pues la mi
 on que in
 técnica o

ueba idónea
(ingreso de
das y que e
ercial en inf

ta determin
overtidas se
arácter Ge
s de autenti
s controver

nal a cargo
ntereses de
ia de juicio
rio.
demandada

demandada,
la realización
de instrumen
culo 1294 d
mana debe a

La conducta procesal puede constituir un elemento de apreciación para el juzgador al valorar la credibilidad de las partes, pero no puede por sí sola servir de fundamento para declarar improcedente una acción.

En el presente caso, la parte actora ha mantenido una postura congruente y uniforme a lo largo del proceso, sosteniendo desde el inicio que no autorizó las operaciones controvertidas y que las reportó ante la demandada tan pronto tuvo conocimiento de ellas. La demandada no señala en qué consiste concretamente la inconsistencia de la conducta del actor, limitándose a una afirmación genérica que no encuentra respaldo en las constancias de autos.

Es inatendible la excepción **VII**, consistente en la pretensión del banco de que se analicen las excepciones que se desprendan del escrito de contestación de demanda, ya que este juzgador solo puede analizar las alegaciones que expresamente hagan valer las partes, acorde con el principio de estricto derecho que opera en los juicios mercantiles.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones cuestionadas hayan sido realizadas por la parte actora.

Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas e inatendibles las excepciones opuestas por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos **1794**, fracción I, **2224**, **2225** y **2226**, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las operaciones controvertidas con cargo a la cuenta de depósito.
2. Condenar a la institución bancaria demandada a la devolución a favor del actor, de la cantidad de \$***** (***** * **** *). ***** * **** *).

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La accionante reclama el pago de intereses moratorios que haya generado la cantidad de \$ ***** (***** * ****
*** *****) , a partir de su indebida disposición y hasta la total solución del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023), de rubro: “*CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.*”



Es procedente tomar en consideración esa fecha, porque en la contradicción de tesis 354/2018, que dio origen a la jurisprudencia citada, se desprende de la ejecutoria, lo conducente:

*"98. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste) al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, **a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas**".*

De ahí que la condena en intereses moratorios deba realizarse desde la fecha en que se realizaron las operaciones controvertidas.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39**, todos del Código de Comercio, se ¹:

RESOLVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones controvertidas con cargo a la cuenta de depósito.

¹ **Artículo 1322.-** Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Artículo 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

LILIANA SORIANO RIVERO
706a6620636a66330000000000000000001408e
21/04/29 12:42:04

...octavo.

...s.

... partes en
...s 22 del Co

...érez Herná
...io con Com
...les Mercant
...asistida de

...ertifica que en
...y Federal de
...aquella inform
...s relacionados

...erdo General
...y trámite de e
...petencia de l
...cia que hay e
...cta y sentenc
...diera con lo
...fueron firmad

octavo.
s.

s partes en
is 22 del C

Hernández Hernán
nio con Com

les Mercant
asistida de

certifica que en

y Federal de
aquella inform
s relacionados

erdo General
y trámite de e
mpetencia de l



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168044281_4004000041191856017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LILIANA SORIANO RIVERO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:48:51 - 22/09/26 13:48:51		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	71 04 92 d8 09 4f 37 8a 2f 18 92 e9 c6 27 35 fa 2d 62 10 03 39 3e 7b e8 e2 5d d1 c1 d6 57 48 4a 97 a7 d2 be 0f 10 0e f3 2c 09 bd 02 70 bd cc ca 24 f1 c2 7e c6 35 b9 e3 04 77 3e ac 00 1e 4c 66 04 7b b2 66 24 96 38 a9 23 25 75 7d b8 e6 0e 5d f9 e3 48 b5 17 92 9d 70 bd 48 ab 03 4f 36 07 9c c8 53 95 62 f2 f0 68 8f 0c 52 8d ba ab d8 b8 d4 48 67 6d a6 09 ea ee 6b 53 6a 1b be 57 56 9c d7 1f 63 9d f4 b5 d8 cc 86 b3 d1 f2 8e 3e 9d b5 36 fa 00 95 06 63 ca 39 7c bd 5d 26 18 be 18 24 60 fd e6 63 e4 47 4b c7 d4 e6 90 34 9b 32 6f e0 ed f8 33 bb bb f6 d0 50 1d 8d fa 95 a9 a4 d0 d3 74 af 74 e8 07 89 70 a8 f8 9b 27 35 25 69 d7 61 e7 ad 14 15 12 12 cf 8f 31 38 d7 36 b3 04 b6 af 19 1d fe 28 cc 39 54 49 6a cc 08 32 9c d6 e8 93 23 dc 87 83 b0 af f2 80 1c bf 75 1e 6c e9 c5 5f d1 66 79 7a cd 55 31 d2 93 7c 73 6b ca 37 0b 1e b9 eb 2b 23 68 33 d3 31 5b f3 88 32 b0 f4 65 02 c1 1f ef 64 c2 c2 98 10 16 b8 e5 6b 1a 30 aa 7c d6 ef 0f 3d a5 04 cc 5c 78 7c 14 df 47 28 9b 43 58 16 b1 b8 f7 99 73 a1 c1 05 3b da 89 ae cf 5c 12 65 55 77 f1 11 d4 5f fa f5 d9 14 fe fc 01 27 f7 b5 a4 e1 c2 85 26 85 4f 0c ae 71 ae 96 4e 24 6f 13 00 a2 35 95 2a 6a 28 7b 2a 8b 8f 9d fa 67 52				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:48:51 - 22/09/26 13:48:51				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.8e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 19:48:52 - 22/09/26 13:48:52				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	208748611				
Datos estampillados:	10INMMsPBH6zWDCAuhgsOgnmyGo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:58:39 - 22/09/26 17:58:39		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd 8b cb b6 87 fb fb 3c 83 7c a8 be aa e0 ea 17 fc 5f e3 fb f3 4c 6a 33 ef 24 4a 85 41 f9 fa e7 02 53 cf 89 1c bf 4d 7e 33 24 cc 58 24 d2 a7 02 c4 cb b1 43 6a ff 12 33 65 03 75 6d 21 64 a2 5b 4d 0b b7 77 95 b8 bd 8d d0 89 49 ec 1b 58 0b 8d df b6 fe 92 a5 bf b8 c1 91 e8 16 5c 12 79 60 a1 99 df cb a1 cd f2 9d 07 f0 19 47 5b 2e 05 08 1b 32 35 92 61 51 4e be f5 38 ec 5e 2a 96 76 2c cd c9 c4 ca 85 9c 72 96 32 6e 52 8b 1b 3c 5c 75 9a 99 ce d5 77 28 8f 79 0f 46 b2 85 fb 44 d5 b9 8e a5 45 ff 76 ee a1 db 7a 03 d3 3a d6 68 4d 1a 0b af 24 4f eb 18 74 64 a5 29 96 fe 72 bd 1a 23 02 fa b5 9d ee 29 3f c3 38 62 cd 23 8e 05 42 c2 46 c2 04 73 61 d7 23 d9 d9 e2 5e 51 60 7a 1b 71 07 00 9c 55 7b 47 70 de d7 e5 87 ce 7a 8c 3c 4f d9 1d 13 a0 59 52 74 84 a5 f2 8a 2f cc f2 bc 80 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:58:39 - 22/09/26 17:58:39			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/09/26 23:58:40 - 22/09/26 17:58:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209024988			
Datos estampillados:	vUyX4ellidN9etbj03BwdqJM5Pc=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Liliana Soriano Rivero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.